

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>SENTENCIA N.º:</b>	<b>251</b>
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 <b>2021 0501 00</b>
<b>PROCESO</b>	CONSULTA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR INCUMPLIMIENTO
<b>SOLICITANTE</b>	MICHEL LINCELLY ÁLVAREZ MONDRAGÓN
<b>AGRESOR</b>	JAMILTON STIVEN CARDONA ZAPATA
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA
<b>TEMAS</b>	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA LA DECISIÓN DE COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 2 - VILLA DEL SOCORRO, RESOLUCIÓN N.º 365 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Procede esta Judicatura a decidir la Consulta de la decisión tomada por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 2 - VILLA DEL SOCORRO, RESOLUCIÓN N.º 365 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020, proferida dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora MICHEL LINCELLY ÁLVAREZ MONDRAGÓN contra el señor JAMILTON STIVEN CARDONA ZAPATA.

El trámite inherente a la Consulta se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P. y el Decreto 2591 de 1991.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto la señora MICHEL LINCELLY ÁLVAREZ MONDRAGÓN, ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 2 - VILLA DEL SOCORRO, solicitó medida de protección por Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio y el de su familia, por hechos ocurridos el día 29 de septiembre de 2019 por parte del señor JAMILTON STIVEN CARDONA ZAPATA, por el incumplimiento de lo dispuesto en Resolución No.: 422 del 20 de junio de 2018, el cual narra en los siguientes términos:

*<<...yo estaba en la casa de los abuelos maternos de mis hijos y llego el señor JAMILTON STIVEN CARDONA ZAPATA a insultarme diciéndome perra diciéndome que yo estaba teniendo relaciones con el papa de él y me dice que no me va a dar nada para el sostenimiento de mis hijos...siempre ha seguido con las agresiones...>>*

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 2 - VILLA DEL SOCORRO, se inicia el trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar y se fijó entre otros, fecha para Audiencia de Descargos y Audiencia de Fallo.

El día ocho (8) de septiembre de 2020 en audiencia de descargos y fallo, el señor JAMILTON STIVEN CARDONA ZAPATA manifiesta:

<<...tuvimos una discusión, en la que la agredí verbalmente, la trate mal, la insulte y eso fue en la casa de mi mama y es lógico que si uno la trata mal , ella lo trata mal a uno, le dije que ella me parecía muy perra, porque se había metido con mi papa y que no quería ver en la casa de mi mama, porque tras de lo que hacía y allá metida, lambiéndole a mi mama. Y le dije que no le iba a dar nada para el sostenimiento de mis hijos. >>

A continuación, se profirió decisión en la siguiente forma:

**“PRIMERO: DECLARAR** el incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva en favor de la señora **MICHEL LINCELLY ÁLVAREZ MONDRAGÓN** otorgada mediante Resolución 365, del 08 de septiembre de 2020, por parte del señor **JAMILTON STIVEN CARDONA ZAPATA**, con c.c. # 1.214.738.551 expedida en MEDELLÍN (ANTIOQUIA).

**SEGUNDO: IMPONER** al señor **JAMILTON STIVEN CARDONA ZAPATA**, con c.c. # **1.214.738.551** expedida en MEDELLÍN (ANTIOQUIA), multa equivalente a UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$1.755.606) a favor del tesoro municipal los cuales deberá cancelar en los cinco días siguientes a la imposición, de no hacerse efectivo dicho pago en el término señalado, se procederá a la conversión de multa en arresto ...

**TERCERO: ARTÍCULO TERCERO: RATIFICAR** lo ordenado en el numeral segundo de la Resolución N° 159 del 02 de marzo de 2018, consistente en: “...DECRÉTESE en contra de el señor **JAMILTON STIVEN CARDONA ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.214.738.551, una medida definitiva de protección consistente en CONMINACIÓN, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, psicológica y verbal, o que de cualquier forma afecten la paz, el sosiego y armonía de la familia ...

**CUARTO: RATIFICAR** la medida de protección de la RESOLUCIÓN N° 159, de fecha Octubre 04 de 2019, del numeral ARTICULO QUINTO, donde “...SE ORDENA LA SUPERVISIÓN DE LAS VISITAS, de manera provisional al señor **JAMILTON STIVEN CARDONA ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° C.C. 1.214.738.551, en favor de su hija, ANA MARÍA CARDONA ÁLVAREZ de 05 años de edad ISAAC CARDONA ÁLVAREZ de 09 meses de edad, que las visitas sean domingos cada 15 días...

**QUINTO:** RATIFICAR la medida de protección de la RESOLUCIÓN N° 159, de fecha Octubre 04 de 2019, del numeral ARTICULO SEXTO, donde dice lo siguiente “...ASIGNAR PROVISIONALMENTE los cuidados de los menores ANA MARÍA CARDONA ÁLVAREZ de 05 años de edad ISAAC CARDONA ÁLVAREZ de 09 meses, a la señora MICHEL LINCELLY ÁLVAREZ MONDRAGÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.461.764, en calidad de madre de la niña...

**SEXTO:** RATIFICAR la medida de protección de la RESOLUCIÓN N° 159, de fecha Octubre 04 de 2019, del numeral ARTICULO SÉPTIMO, donde dice lo siguiente: “...REMITIR al señor **JAMILTON STIVEN CARDONA ZAPATA** y la señora **MICHEL LINCELLY MONDRAGÓN** a **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO COMO PADRES SEPARADOS**, con el propósito de resignificar el concepto de familia, hacer el duelo de la separación, manejo de autoridad, establecimiento de normas previas y castigos, y de esta manera poder hacer un acompañamiento al proceso de formación y crianza de sus hijas de manera adecuada y en la construcción del proyecto de vida a mediano, corto y largo plazo. Terapia esta que estará a cargo del señor **JAMILTON STIVEN CARDONA ZAPATA**...

**SÉPTIMO:** RATIFICAR la medida de protección de la RESOLUCIÓN N° 159, de fecha Octubre 04 de 2019, del numeral ARTICULO OCTAVO, donde dice lo siguiente: “...**FIJAR PROVISIONALMENTE como cuota de alimentos** a favor de las menores ANA MARÍA CARDONA ÁLVAREZ de 05 años de edad ISAAC CARDONA ÁLVAREZ de 09 meses de edad, la suma de equivalente al 38% del salario mínimo vigente o que llegara a devengar a devengar, cuota pagadera en dos cuotas quincenales 15 y 30 de cada mes...

**OCTAVO:** RATIFICAR la medida de protección de la RESOLUCIÓN N° 159, de fecha Octubre 04 de 2019, del numeral ARTICULO DÉCIMO, donde dice lo siguiente: “...**PROHIBIR** al señor **JAMILTON STIVEN CARDONA ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.214.738.551 que les prohíba a sus hijos ANA MARÍA CARDONA ÁLVAREZ de 05 años de edad ISAAC CARDONA ÁLVAREZ de 09 meses de edad compartir con su familia extensa.

**NOVENO:** RATIFICAR la medida de protección de la RESOLUCIÓN N° 159, de fecha Octubre 04 de 2019, del numeral ARTICULO DÉCIMO PRIMERO, donde dice lo siguiente: “...ORDENAR al señor **JAMILTON STIVEN CARDONA ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.214.738.551, para que se vincule en los procesos médicos y terapéuticos de salud de su hijo ISAAC CARDONA ÁLVAREZ de 09 meses de edad, ya que por sus problemas de salud requiere de su presencia y acompañamiento como padre...”

**DÉCIMO:** ORDENAR al señor **JAMILTON STIVEN CARDONA ZAPATA** con c.c. # 1.214.738.551 expedida en MEDELLÍN (ANTIOQUIA), vincularse al programa de orientación psicoterapéutica para hombres agresores. (...)

Dentro del traslado que se corrió a las partes para alegar por parte del Despacho, no se pronunciaron ni el Procurador Judicial para Asuntos de Familia, ni el Defensor de Familia, quienes se notificaron de las presentes diligencias.

## CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que, en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

*“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad*

*garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”.*

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, es innegable que se presentó un caso de **Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar**, situación que permite al Estado, como se señaló en precedencia, traspasar el ámbito de privacidad e intimidad que debe tener toda familia y persona.

Por lo tanto y aceptado lo anterior, lo que se debe entrar a analizar es si frente a dicha situación de incumplimiento, la Comisaría de Familia COMUNA 2 - VILLA DEL SOCORRO, al tomar las medidas pertinentes, a efecto de erradicar dicha situación de violencia, actuó al amparo de la ley y las normas vigentes para tales casos, por lo que es preciso indicar que la ley 294 de 1996, en su artículo 5, el cual fue reformado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección que se deben aplicar en caso de violencia intrafamiliar, normatividades estas que buscan la sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia.

Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

De la denuncia formulada y la aceptación del denunciado de los hechos reseñados, se puede determinar que efectivamente el señor JAMILTON STIVEN CARDONA ZAPATA, **INCUMPLIÓ** las medidas de protección definitivas y reincidió en hechos de Violencia Intrafamiliar, en los cuales se ha visto afectada su ex - compañera permanente y de alguna manera quienes han habitado la residencia familiar, esto es, sus menores hijos, pues aparecen en medio del conflicto; dificultades las cuales al parecer tienen relación con las dificultades en el control de impulsos por parte del señor JAMILTON STIVEN CARDONA ZAPATA, quien no se opuso a la decisión de la Comisaría, hechos que corroboran las versiones aportadas por la señora MICHEL LINCELY ÁLVAREZ MONDRAGÓN, pues asumió la decisión que en derecho se tomó.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso a estudio, de manera acertada después de efectuado un debido proceso y garantizado el derecho de defensa de manera efectiva; el funcionario de primera instancia determinó que se presentó un caso de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA por Violencia Intrafamiliar donde el señor JAMILTON STIVEN CARDONA ZAPATA fue declarado responsable, y por tal razón ordenó las medidas de protección que consideró necesarias para el caso en cuestión, con el fin de evitar que las conductas agresivas de él trascendieran, y para el efecto con fundamento en la Ley 575 del 2000 impuso las medidas que consideró pertinentes para superar dicha situación de violencia, medidas que tal como se anotó en precedencia, en el caso a estudio estuvieron ajustadas a la Ley y a derecho.

Por lo anterior, SE CONFIRMA la decisión tomada mediante resolución N° 365 del 08 de septiembre de 2020 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA 2 - VILLA

DEL SOCORRO, en las diligencias donde es solicitante la señora MICHEL LINCELLY ÁLVAREZ MONDRAGÓN y denunciado el señor JAMILTON STIVEN CARDONA ZAPATA.

De manera particular se EXHORTA a los señores MICHEL LINCELLY ÁLVAREZ MONDRAGÓN y JAMILTON STIVEN CARDONA ZAPATA para que procuren recibir la ayuda profesional ordenada en los numerales 6º, 9º y 10º para el tratamiento como padres separados, que les permita resignificar el concepto de familia y hacer el duelo por la separación, la vinculación del padre a los procesos médicos y terapéuticos de su hijo y la orientación terapéutica para hombres agresores, y así poder ofrecer lo mejor de sí en el proceso de crianza de sus menores hijos.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución N.º 365 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA 2 - VILLA DEL SOCORRO, Medellín, del 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020, donde aparece como denunciante la señora MICHEL LINCELLY ÁLVAREZ MONDRAGÓN y denunciado el señor JAMILTON STIVEN CARDONA ZAPATA.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

**Firmado Por:**

**Angela Maria Hoyos Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Medellin - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 510ba1353f6a82af89e843e70d727dd152d5e683d2d068b02635713c5e41227a**

*Documento generado en 26/10/2021 11:37:26 a. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**